

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social  
del Estado de México y  
Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01232/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El seis de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00174/ISSEMYM/IP/2018**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

*“Solicito saber si dentro de la Institución, Organismo, Centro, (similar o análogo) se encuentra el Dr. o Medico Luis Miguel Jimenez. Si su respuesta es afirmativa favor de ingresar recibo de nomina del periodo en el que ingreso y de todo 2018.”  
(Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través del **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nueve de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los Servidores

Públicos Habilitados que consideró competente, a efecto de que realizaran la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00174/ISSEMYM/IP/2018/TSP/0001	09/04/2018	MTRA. EN ADMINISTRACIÓN ALMA ROSA GONZALEZ DIAZ				25/04/2018	00174/ISSEMYM/IP/2018/RSP/0001		
00174/ISSEMYM/IP/2018/TSP/0002	09/04/2018	LIC. FRED RESCALA JIMÉNEZ				25/04/2018	00174/ISSEMYM/IP/2018/RSP/0002		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Re

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

*"Metepiec, México a 25 de Abril de 2018*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00174/ISSEMYM/IP/2018

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177.*

ATENTAMENTE

LIC. GUSTAVO ADOLFO BELLO MARTÍNEZ" (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados "174.IP.pdf, comprobante de pago.pdf, resolución 174.IP.pdf", precisando que dichos archivos no se insertan en razón de que son del

conocimiento de las partes y, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

**IV.** Inconforme con la respuesta, el treinta de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01232/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como acto impugnado:

*“Falta de recibos de nomina.” (Sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

*“En la solicitud refiere que todos los recibos de nomina de 2018, y solo ingresaron del periodo 16 al 28 de febrero y del 16 al 31 de marzo. Y los demás periodos faltantes?” (Sic)*

**V.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**VI.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a

disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

**VII.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** fue omisa en presentar manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** el catorce de mayo de dos mil dieciocho, rindió su Informe Justificado, como se advierte enseguida:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RECURSO 174.IP.pdf	a) Formato de recurso de revisión registrado con el número 01232/INFOEM/IP/RR/2018.	14/05/2018
174.IP.pdf	c) Oficio de respuesta número 203F 80000-UT-312/2018.	14/05/2018
SOLICITUD 174.IP.pdf	b) Solicitud de información número 00174/ISSEMYM/IP/2018.	14/05/2018
INFORME 174.IP.pdf	solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, declarando como sobreseído el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente, ya que la información proporcionada por el Servidor Público Habilitado, no le causa agravio alguno, toda vez que este organismo auxiliar atendió la solicitud con base a lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que debe quedar sin efectos. Adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos: a) Formato de recurso de revisión registrado con el número 01232/INFOEM/IP/RR/2018. b) Solicitud de información número 00174/ISSEMYM/IP/2018. c) Oficio de respuesta número 203F 80000-UT-312/2018.	14/05/2018

Cabe señalar, que en razón de que los archivo adjuntos al Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraron en el supuesto establecido en

la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, puso a disposición de LA RECURRENTE dicho Informe Justificado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que de autos se advierta que la particular haya realizado manifestación alguna, como se observa enseguida:

<b>Folio Solicitud:</b>	00174/ISSEMYM/IP/2018	
<b>Folio Recurso de Revisión:</b>	01232/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

**VIII.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”  
(Sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de abril al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de abril, así como los días cinco, seis, doce y trece de mayo del año en curso por corresponder a sábados y domingos, y el uno de mayo de la anualidad referida por suspensión de labores y considerado día inhábil, de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **treinta de abril del año dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis del Informe Justificado y de las causales de sobreseimiento.** Tal y como quedó asentado en el Resultando I, la particular le requirió al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se cita de manera textual:

*“Solicito saber si dentro de la Institución, Organismo, Centro, (similar o análogo) se encuentra el Dr. o Medico Luis Miguel Jimenez. Si su respuesta es afirmativa favor de ingresar recibo de nomina del periodo en el que ingreso y de todo 2018.” (Sic)*

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

#### RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social y la Coordinación de Administración, se hace del conocimiento de la particular, que se realizó la búsqueda exhaustiva en la Jefatura del Departamento de Administración de Personal, donde se encontró el similar a nombre de Luis Miguel Jiménez Barreiro como Médico Especialista Suplente.

De igual manera, se proporciona a la particular, comprobantes de pago de periodos discontinuos en su versión pública, por contener datos personales, así como, la resolución CT/ISSEMYM-A02-14E/2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante la cual se aprueba la clasificación como confidencial de la clave ISSEMyM, siendo éste el número con el que se identifica cada derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y el R. F. C. (Registro Federal de Contribuyente), del servidor público Luis Miguel

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*“Falta de recibos de nomina.” (Sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** estableció como razones o motivos de la inconformidad:

*“En la solicitud refiere que todos los recibos de nomina de 2018, y solo ingresaron del periodo 16 al 28 de febrero y del 16 al 31 de marzo. Y los demás periodos faltantes?” (Sic)*

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el SAIMEX, que LA **RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones y alegatos que a su derecho conviniera.

Así pues, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado, manifestó lo siguiente:

*RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:*

*"En la solicitud refiere que todos los recibos de nomina de 2018, y solo ingresaron del periodo 16 al 28 de febrero y del 16 al 31 de marzo. Y los demás periodos faltantes?" (SIC).*

Sin archivos adjuntos.

En atención a lo anterior y derivado del análisis de la solicitud de información pública con número de folio 00174/ISSEMYM/IP/2018, solicito a usted considerar lo siguiente:

La solicitud se atendió de conformidad con los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjuntando el archivo con la versión pública de la información solicitada que contiene los comprobantes de pago que obran en los archivos de este Instituto, de acuerdo a lo reportado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración; sin embargo, la solicitante considera la omisión de información.

No obstante, el pasado 7 de mayo, a través del oficio número 203F 80000-UT-356/2018, se solicitó al Servidor Público Habilitado de este Sujeto Obligado, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos impresos y electrónicos a fin de complementar la información solicitada de comprobantes de pago a nombre del C. LUIS MIGUEL JIMÉNEZ BARREIRO.

En respuesta, mediante oficio número 203F62000 DADP/1535/2018, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración, a través de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, informó que una vez realizada la búsqueda en los archivos de este Instituto, no obran más comprobantes de pago, lo anterior obedece a que el C. LUIS MIGUEL JIMÉNEZ BARREIRO es contratado bajo el régimen de Servidor Público Suplente y sus contrataciones son discontinuas, atendiendo las necesidades del servicio, es por ello que durante el periodo solicitado únicamente se localizaron 2 comprobantes de pago que corresponden a los días laborados en el 2018.

Por lo que, de conformidad con el artículo 166 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted considere el total cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez, que se le hizo entrega íntegra de la información solicitada a la particular, que se generó y obra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Primeramente, es de considerar que LA **RECURRENTE** no impugnó la información proporcionada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó respecto de la supuesta falta de recibos de pago por **EL SUJETO OBLIGADO** por tal motivo, la

respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **LA RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” (Sic)*

Lo anterior es así, debido a que, cuando **LA RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los comprobantes de pago entregados en la respuesta, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la particular está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **LA RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” (Sic)*

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta y el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, la Litis se circunscribe a determinar si con la documentación proporcionada tanto en la respuesta como en el Informe Justificado se colma el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Teniendo así, que para éste Órgano Colegiado en el caso en particular, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(...)” (Sic)*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, en

razón de que conformidad con el numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos; por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.” (Sic)*

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Bajo esas consideraciones, se procede a analizar de manera particular el requerimiento planteado con la finalidad de verificar si se actualiza la hipótesis jurídica citada en tercer término, tal y como se observa en la tabla siguiente:

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado	Colma
Del C. Luis Miguel Jiménez Barreiro			
Solicito saber si dentro de la Institución, Organismo, Centro, (similar o análogo) se encuentra el Dr. o Medico Luis Miguel Jimenez. Si su respuesta es afirmativa favor de ingresar recibo de nómina del periodo en el que ingreso y de todo 2018.	<p>“...que se realizó la búsqueda exhaustiva en la Jefatura del Departamento de Administración de Personal, donde se encontró el similar a nombre de Luis Miguel Jiménez Barreiro como Médico Especialista Suplente.</p> <p>De igual manera, se proporciona a la particular, comprobantes de pago de periodos discontinuos...” (Sic)</p>	<p>“...una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de ese Instituto, no obran más comprobantes de pago, lo anterior obedece a que el servidor público en mención es contratado bajo el régimen de Servidor Público Suplente y sus contrataciones son discontinuas, atendiendo a las necesidades del servicio...” (Sic)</p>	Si

De la tabla anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** con la información remitida vía Informe Justificado aportó mayores elementos con los cuales se dejó sin materia el presente ocurso, otorgando certeza jurídica a la particular.

A fin de corroborar lo anterior, se insiste que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública “...Solicito saber si dentro de la Institución, Organismo, Centro, (similar o análogo) se encuentra el Dr. o Medico Luis Miguel Jimenez. Si su respuesta es afirmativa favor de ingresar recibo de nomina del periodo en el que ingreso y de todo 2018.....”

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta solicitada por **LA RECURRENTE**, adjuntando comprobantes de pago de periodos discontinuos, siendo los que genera, posee y administra, lo que originó que precisamente la particular se inconformara y recurriera la respuesta proporcionada.

A consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de cumplir con la pretensión de la solicitante mediante el Informe Justificado precisó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de ese Instituto, no obran más comprobantes de pago; lo anterior, obedece a que el servidor público en mención fue contratado bajo el régimen de Servidor Público Suplente y sus contrataciones son discontinuas, atendiendo a las necesidades del servicio, con lo cual se atiende el punto materia de la inconformidad de la particular, como se advierte en la tabla anterior inserta.

Asimismo es de considerar lo dispuesto por los artículos 6, 12, 13, 14 y 15 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

*ARTÍCULO 12. Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

*ARTÍCULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.*

*ARTÍCULO 14. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:*

*I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;*

*II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;*

*III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.*

*El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.*

*ARTÍCULO 15. Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato." Sic*

De lo transcrito tenemos que son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija, que sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los casos que tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público; sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica; y cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.

Lo que, nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta únicamente remitió los comprobantes de pago de referencia, por ser los que posee, genera y administra, también lo es, que mediante Informe Justificado precisó que no se negó la información, sino por el contrario, la misma no se genera al tratarse de contrataciones discontinuas en un régimen de Servidor Público Suplente.

Así tenemos que, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, constituye un argumento en sentido negativo; puesto que refiere, que en razón de que al tratarse de un trabajador contratado bajo la modalidad de Servidor Público Suplente no existen más comprobantes de pago. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Al mismo tiempo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.  
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos." (Sic)*

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atender la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)*

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 ya referido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)*

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que*

*cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora." (Sic)*

Así como que, la respuesta otorgada mediante el Sistema del **SAIMEX**, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

#### **"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (sic)

En ese sentido, debemos partir de que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme al artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. (sic)

Lo que nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta solamente entregó a la particular los comprobantes de pago que posee, genera y administra, también lo es, que mediante la información remitida vía Informe Justificado, precisó que, no existen más comprobantes de pago por la modalidad del trabajo que desempeña la persona referida en la solicitud de mérito, por lo que, con esta última precisión a criterio de este Órgano Garante; es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso, otorgando certeza jurídica para la parte ahora recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181,

185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social  
del Estado de México y  
Municipios  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01232/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG

